

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-301/2017

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN
CONFORMADA POR LOS PARTIDOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO,
ENCUENTRO SOCIAL Y NUEVA
ALIANZA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIO: ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ Y JUAN CARLOS
LÓPEZ PENAGOS

COLABORÓ: MICHELE LÓPEZ
BELTRAN

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecisiete.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **modificar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio de inconformidad JI/117/2017, así como el cómputo distrital de la elección de gobernador, correspondiente al XIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Atlacomulco de Fabela.

ÍNDICE

Glosario.	2
I. Antecedentes.	3
1. Jornada electoral.	3
2. Sesión de Cómputo Distrital.	3
3. Juicio de inconformidad.	4
4. Sentencia del Tribunal local.	4
5. Juicio de revisión constitucional electoral.	5
6. Tercera interesada.	5
7. Turno.	5
8. Radicación, admisión y apertura del incidente.	5
9. Sentencia incidental.	5
10. Cierre de instrucción	6
II. Competencia	6
III. Causal de improcedencia	6
IV. Requisitos de procedencia	7
V. Procedencia de tercero interesado	10
VI. Consideración sobre el incidente	11
VII. Agravios genéricos	11
VIII. Causales de nulidad de votación	19
IX. Recomposición del cómputo distrital	40
X. Conclusión	44
XI. Resolutivos	45

GLOSARIO

Actor/Demandante:	Partido Morena
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de México
Código local:	Código Electoral del Estado de México
Consejo Distrital:	Consejo Distrital Electoral XIII
Distrito electoral:	Distrito electoral XIII, con sede en Atlacomulco de Fabela, Estado de México
Gobernador:	Gobernador del Estado de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PREP:	Programa de Resultados Electorales Preliminares
Reglamento:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SICRAEC:	Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de escrutinio y cómputo
SIJE:	Sistema de Información de la Jornada Electoral
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El cuatro de junio¹, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir al Gobernador del Estado de México para el periodo 2017-2023.

2. Cómputo distrital. El ocho siguiente, el Consejo Distrital Electoral XIII, con cabecera en Atlacomulco de Fabela, Estado de México concluyó el cómputo distrital de la elección de gobernador, el cual arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	18,079 Dieciocho mil setenta y nueve votos
	79,531 Setenta y nueve mil quinientos treinta y un votos
	13,818 Trece mil ochocientos dieciocho votos
	1,900 Mil novecientos votos
	37,615 Treinta y siete mil seiscientos quince votos
Candidato Independiente	2,657 Dos mil seiscientos cincuenta y siete votos
Candidato no registrado	90 Noventa votos
Votos nulos	5,627 Cinco mil seiscientos veintisiete votos
Total	159,317 Ciento cincuenta y nueve mil trescientos diecisiete votos

¹ Todas las fechas corresponden al presente año

3. Juicio de inconformidad. El doce de junio, el partido actor promovió juicio de inconformidad, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta del cómputo distrital.

Dicho medio de impugnación se radicó con el número JI/117/2017, del índice del Tribunal local.

4. Sentencia del Tribunal local. El veintinueve de julio, luego de emitir una primera determinación de desechamiento revocada por esta Sala Superior, el Tribunal local dictó sentencia, en el referido expediente, en el sentido de **modificar** el acto impugnado al haberse decretado la nulidad en una casilla, en consecuencia, se modificó el cómputo distrital, quedando de la siguiente manera:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Cómputo modificado
	18,033 Dieciocho mil treinta y tres votos
	79,417 Setenta y nueve mil cuatrocientos diecisiete votos
	13,788 Trece mil setecientos ochenta y ocho votos
	1,898 Mil ochocientos noventa y ocho votos
	37,526 Treinta y siete mil quinientos veintiséis votos
Candidato Independiente	2,653 Dos mil seiscientos cincuenta y tres votos
Candidato no registrado	90 Noventa votos
Votos nulos	5,618 Cinco mil seiscientos dieciocho votos
Total	159,023 Ciento cincuenta y nueve mil veintitrés votos

5. Juicio de revisión constitucional electoral. El cuatro de agosto, el partido demandante promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia referida previamente.

6. Tercera interesada. Durante la tramitación de los medios de impugnación, la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social compareció como tercera interesada.

7. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró el expediente SUP-JRC-301/2017, mismo que se turnó al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley de Medios.

8. Radicación, admisión y apertura de incidente. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y ordenó la apertura de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo formulada por el promovente.

Hecho lo anterior, por estimarlo necesario para la sustanciación del juicio, requirió diversa documentación a las autoridades locales.

Acto seguido, ordenó abrir el incidente sobre nuevo escrutinio y cómputo para atender la petición de recuento.

El catorce de agosto, las autoridades requeridas remitieron la documentación ordenada.

9. Sentencia incidental. El veinticuatro de agosto, esta Sala Superior resolvió la cuestión incidental planteada, en el sentido de declarar **infundada** la pretensión para realizar nuevo escrutinio y cómputo en **379 casillas**.

10. Cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para resolver el juicio de revisión constitucional electoral indicado al rubro,² porque se trata de un medio de impugnación promovido para impugnar la sentencia del Tribunal local, que modificó los resultados del cómputo distrital de la elección de gobernador, correspondiente al XIII distrito electoral local, con cabecera en Atlacomulco de Fabela.

III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

La tercera interesada hace valer como causa de improcedencia la frivolidad de la demanda.

La causal de improcedencia hecha valer es **infundada**, con base en lo siguiente.

En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, fracción I, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17, de la Constitución, es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a

² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica; así como los artículos 86 y 87, de la Ley de Medios

la tutela judicial o a la jurisdicción, pues la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por tanto, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Esto es así, pues la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede con la demanda presentada, en tanto que en ella se señalan los hechos y agravios encaminados a demostrar que la resolución impugnada no se ajusta a Derecho, por no respetar los principios de exhaustividad y congruencia.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia³ conforme con lo siguiente.

³ Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9 párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1; y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

1. Requisitos generales.

a. Forma. Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se identifica al actor; se precisa el nombre y firma autógrafa de su representante; se identifica la sentencia impugnada y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer agravios.

b. Oportunidad. Este requisito también se cumple, porque la sentencia impugnada se notificó personalmente al actor el treinta y uno de julio, y la demanda de juicio de revisión constitucional electoral se presentó ante la autoridad responsable el cuatro de agosto siguiente.

Por tanto, no existe duda de que el medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente.

c. Legitimación y Personería. El partido actor tiene legitimación para promover el juicio, por tratarse de un partido político nacional.

A su vez, la persona que promueve cuentan con personería, porque se trata de su representante legítimo, al ser quien promovió el juicio de inconformidad al que recayó la sentencia impugnada. Aunado a ello, la personería es reconocida por el Tribunal local en su informe circunstanciado.

d. Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, pues el demandante fue parte actora en el juicio de inconformidad cuya sentencia ahora se impugna.

En ese sentido, es indudable que cuentan con interés jurídico para controvertir la determinación que consideran contraria a sus intereses, sobre la base de que el Tribunal local indebidamente modificó el cómputo de la elección de gobernador, realizado por el Distrito electoral.

e. Definitividad y firmeza. Se cumple el requisito, porque en la legislación electoral del Estado de México no se prevé ningún medio de impugnación que debiera agotarse, antes de acudir a esta instancia federal.

2. Requisitos especiales⁴.

a. Violación a algún precepto de la Constitución. El requisito en estudio se estima satisfecho, porque el actor señala que la resolución impugnada viola los artículos 1, 6, 7, 9, 14, 16, 17, 35, 41, 99, 105, 116 y 133, de la Constitución.

b. Violación determinante. Este requisito se colma en el presente juicio, toda vez que el actor pretende que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas del Distrito electoral, por tanto, se considera evidente que las violaciones aducidas colman la cualidad de ser “determinantes”, pues de quedar demostradas, impactarían en el resultado final de la elección.

c. Reparación factible. De resultar fundados los agravios hechos valer, la reparación solicitada sería material y jurídicamente factible dentro de los plazos electorales, habida cuenta que, en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de

⁴ Establecidos en los artículos 8, 9 párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso a), 19, párrafo 1, inciso e), 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

la Constitución local, el Gobernador electo tomará posesión del cargo, el próximo dieciséis de septiembre.

V. PROCEDENCIA DE TERCERO INTERESADO.

Esta Sala Superior considera que debe tenerse como tercero interesado a la Coalición, por conducto de su representante, conforme a lo siguiente:

1. Forma. En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre del compareciente, y su firma, así como la razón del interés jurídico en que fundan su pretensión, que es incompatible con la del actor.

2. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas que prevé la Ley de Medios, esto es, el comprendido de **las diecisiete horas del cinco de agosto a las diecisiete horas del ocho de agosto**, como se desprende de las correspondientes cédulas de notificación en estrados, en tanto que fueron recibidos a las **dieciséis horas con nueve minutos del ocho de agosto**.

3. Legitimación. Se reconoce la legitimación del compareciente, al tratarse de una Coalición.

4. Personería. Está satisfecho, porque el escrito se presentó por conducto de Héctor Francisco Nieto Montoya, en su carácter de representante propietario del PRI acreditado ante el Consejo Distrital;⁵según la certificación anexa.⁶

⁵ Además de conformidad con la cláusula sexta del **convenio de coalición**, la representación legal de la Coalición corresponderá a los representantes acreditados por el PRI y que contarán con personalidad jurídica para promover los medios de impugnación que resulten legalmente procedentes.

⁶ Con fundamento en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

5. Interés jurídico. Se acredita, porque su pretensión es que se confirme la resolución impugnada, en oposición a la de la parte actora, que es revocar la resolución impugnada y se modifique el cómputo distrital.

VI. CONSIDERACIÓN SOBRE EL INCIDENTE.

En cuanto a los incidentes de nuevo escrutinio y cómputo vinculados al distrito que nos ocupa, la Sala Superior consideró infundada la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en casillas.

Por tanto, lo determinado no trasciende sobre el presente estudio.

VII. AGRAVIOS GENÉRICOS.

Agravio relativo a la legislación aplicable.

El partido actor, afirma que la autoridad responsable se equivoca en su interpretación, porque el acto reclamado emana de las atribuciones conferidas al INE, relacionadas con la capacitación electoral, la geografía electoral, el padrón y la lista de electores, así como la ubicación de las casillas.

En su concepto, a partir de la participación del INE en el proceso electoral local, es que el Tribunal responsable debió estudiar las causales de nulidad recibida en diversas casillas que prevé el artículo 75 de la Ley Medios.

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio expuesto por el actor deviene **infundado** porque tal y como lo decidió el Tribunal responsable, la normatividad aplicable al proceso electoral local es la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como el Código local.

En efecto, el Tribunal local advirtió que, en el medio de impugnación local, el ahora recurrente señaló expresamente como causales de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, las previstas en distintos incisos del párrafo primero del artículo 75 de la Ley de Medios.

Sin embargo, consideró que lo procedente era suplir la deficiencia de los agravios expuestos por el actor de conformidad con el artículo 443 del Código local, ante la cita equivocada de los preceptos jurídicos presuntamente violados, por lo que estimó que las causales de nulidad recibida en casilla hechas valer por el partido demandante debían analizarse de conformidad con lo establecido por el artículo 402 del mencionado Código local.

Así, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido actor, ya que el artículo 116, fracción IV, incisos l) y m) de la Constitución dispone que las Constituciones y Leyes Electorales de las entidades federativas deberán, entre otros, establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y fijar las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

En ese sentido, el artículo 13 de la Constitución local dispone que la ley electoral contemplará un sistema de medios de impugnación, en el que se establecerán las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador.

Por su parte, el Código local establece que, para realizar el cómputo final de la elección de Gobernador de dicha entidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México tendrá a la vista las resoluciones del Tribunal local que declaren la nulidad de votación recibida en una o varias casillas.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 383 del mencionado Código, el Tribunal local es el órgano público autónomo competente para resolver de forma definitiva las impugnaciones contra los actos y resoluciones del Instituto local.

Por su parte, el numeral 401 del referido Código local dispone que le corresponde al Tribunal local resolver sobre la nulidad de la votación recibida en casilla.

Así, el artículo 402 del propio Código establece los supuestos en los que la votación recibida en una casilla será nula.

De la legislación descrita, se advierte que el análisis hecho por el Tribunal responsable de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla se ajustó a la normativa aplicable al proceso electoral para la renovación del titular del Ejecutivo del Estado de México.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón al partido actor cuando afirma que la normativa aplicable al proceso electoral en dicha entidad federativa es la Ley de Medios, toda vez que esta aplica únicamente en elecciones federales, pues como se vio, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, la legislación aplicable para el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla durante los procesos electorales

para la elección de Gobernador en el estado de México es el Código local.

Agravios relacionados con el Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo (SICRAEC).

El partido actor plantea que el Tribunal local indebidamente omitió el estudio de sus agravios relacionados con la alegada manipulación de votos en el *Cómputo Distrital* mediante la utilización del *Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo*.⁷

Los agravios devienen en **infundados** en una parte e **inoperantes**.

En efecto, el Tribunal local sí analizó los agravios formulados por el partido demandante, específicamente en el apartado 9, fojas 131 a 134, de la demanda en la que sostuvo básicamente lo siguiente:

* El Tribunal local razonó que el SICRAEC es una herramienta auxiliar para identificar el número y las casillas que son susceptibles de ser recontadas. Dicha herramienta tiene el objetivo de normar el desarrollo de las sesiones de cómputo distritales, además de contribuir a la planificación de la misma y considerar los recursos y elementos que serán utilizados en éstas y los distintos escenarios que puedan presentarse el miércoles siguiente al día de la elección.

* Respecto al planteamiento relativo a que las inconsistencias entre el SICRAEC y el SIJE⁸ demuestran que

⁷ En adelante SICRAEC.

⁸ Sistema de Información de la Jornada Electoral en adelante SIJE.

existieron un número importante de casillas en las que votaron más representantes de partidos políticos, lo cual evidenció la existencia de votos adicionales o mal computados; el Tribunal local, señaló que, opuestamente a lo señalado por el partido actor, el SIJE no contiene información vinculante aunado a que el demandante tampoco acreditó que las alegadas inconsistencias entre los dos sistemas de información trascendieron a los resultados electorales finales.

* Finalmente, respecto al agravio del partido actor relacionado con la presunta existencia de error o dolo en diversas casillas que sí identificó en el juicio de inconformidad, respecto de las cuales afirmó que quedaba evidenciada la existencia de casillas en las que se encontraron más votos de representantes de los partidos políticos que votos de ciudadanos.

Con base en las anteriores consideraciones queda evidenciado que, contrario a lo señalado por el partido demandante, la sentencia impugnada sí se pronunció sobre:

(i) la alegada manipulación de votos en el *Cómputo Distrital* mediante la utilización del SICRAEC;

(ii) la supuesta utilización del SICRAEC para incidir, manipular e incluso sustituir el cómputo distrital y

(iii) la presunta omisión de analizar la alteración de votos por recepción la atípica de representantes de partidos políticos en aquellas casillas que se identificaron en la demanda del juicio de inconformidad.

En ese sentido, no le asiste la razón al actor cuando alega la omisión del Tribunal local de analizar la totalidad de los

agravios, pues como se ha evidenciado, sí analizó cada uno de sus planteamientos y ofreció razones por las cuales no se acreditaban las irregularidades.

Ahora bien, respecto a la manifestación que reitera el partido actor en relación a que la utilización del SICRAEC incidió para manipular el cómputo distrital, tal planteamiento deviene en **inoperante** pues se trata de una afirmación vaga, genérica y reiterativa, la cual no es suficiente para desvirtuar las consideraciones que la autoridad responsable tuvo para sostener que:

(i) los sistemas SICRAEC, PREP o SIJE se utilizaron como herramientas de difusión de información y de apoyo que no tuvieron incidencia alguna en los resultados electorales definitivos y,

(ii) el partido demandante no logró acreditar que dichos sistemas de información hubieran afectado los resultados de los cómputos distritales.

Invalidez de la elección de Gobernador por violación a principios constitucionales.

Finamente, el partido actor aduce que el Tribunal local no se pronunció respecto a que, en la elección de Gobernador Constitucional del Estado de México, se vulneraron los principios rectores del proceso electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y, por tanto, los postulados constitucionales de elecciones libres, auténticas y periódicas.

El partido demandante refiere que en la elección se dejaron de observar los aludidos principios constitucionales que rigen

el debido proceso electoral, por haber ocurrido las violaciones siguientes:

- a) Utilización de programas de desarrollo social para favorecer al candidato ganador.
- b) Intervención en el proceso electoral de funcionarios federales y estatales en favor del candidato Alfredo del Mazo Maza.
- c) Intervención de terceros ajenos al proceso electoral en detrimento del partido actor.
- d) Votación atípica a nivel distrital.
- e) Redes familiares orquestando compra y coacción del voto a favor del candidato triunfador.
- f) Negativa de implementación del PREP-CASILLA por parte del Instituto Nacional Electoral.

Se considera **infundado** el argumento, en atención a que el Tribunal local sí se pronunció sobre ese particular, siendo así que en el apartado noveno, que denominó “**Agravios relacionados con la nulidad de la elección de Gobernador y recuento de votos**”, cuyo estudio está contenido a fojas ciento veinticuatro a ciento treinta y cuatro, se pronunció respecto de estos argumentos.

En esencia, adujo que la pretensión del partido demandante era que se declarara la nulidad de la elección del Distrito electoral, por actualizarse los supuestos de nulidad previstos en el artículo 403, del Código local.

En ese contexto consideró inatendibles los argumentos porque los hechos descritos no constituyen causas de nulidad de la votación recibida en casilla, sino que aludían a presuntos hechos relacionados con eventuales causas de nulidad de la elección, las cuales, en todo caso, se podrían hacer valer cuando el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México llevara a cabo el cómputo final de la elección de Gobernador de esa entidad federativa, expidiera la constancia de mayoría al candidato ganador y declarara la validez de la elección.

En ese orden de ideas, la autoridad jurisdiccional razonó que, al no ser el momento oportuno para hacer valer esas violaciones, se dejaban a salvo los derechos del partido actor para que los haga valer en su oportunidad.

Conforme a lo anterior, el Tribunal local sí se ocupó de los argumentos expresados por el partido demandante, de ahí que no le asista razón.

Por otra parte, la Sala Superior considera que las razones expresadas por la autoridad responsable son apegadas a Derecho, porque el juicio de inconformidad, promovido por el actor procede para controvertir, en la elección de gobernador, los resultados consignados en las actas de cómputo distritales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por error aritmético, en términos de lo dispuesto en el artículo 408, fracción III, inciso a), párrafo 1, del Código local.

En este sentido, el medio de defensa está diseñado para controvertir la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas y constituye la única posibilidad de depurar el

resultado de la votación de un distrito electoral local, de tal forma que dicho resultado impacta directamente en el cómputo distrital respectivo.

Bajo estos supuestos, el juicio de inconformidad promovido contra un cómputo distrital no es jurídicamente apto para ventilar cuestiones relativas a violación a principios constitucionales inherentes a la elección de gobernador, su validez y la declaratoria de gobernador electo.

Lo anterior, toda vez que este supuesto está contemplado contra diverso acto, en el artículo 408, fracción III, inciso a), párrafo 3, del Código local.

Por tanto, los argumentos que tienden a cuestionar la elección de gobernador por el incumplimiento de los principios constitucionales a que alude el partido actor, como resolvió el Tribunal local resultan inatendibles en el juicio de inconformidad promovido para impugnar un cómputo distrital.

VIII. CAUSALES DE NULIDAD EN LA VOTACIÓN.

El actor tiene la pretensión de que se revoque la resolución impugnada, porque en su concepto, fue indebido que el Tribunal responsable confirmara el cómputo de la elección de gobernador, realizado por el Consejo Distrital Electoral.

Universo de causas de impugnación. En su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el partido actor plantea la nulidad de la votación recibida en **132 casillas**.

	CASILLA	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.
--	---------	--

		Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XII).
1.	418 B						X	X				
2.	418 C1						X			X		
3.	418 C2						X	X				X
4.	419 C1						X		X	X		X
5.	420 B											X
6.	420 C1											X
7.	421 B							X				X
8.	421 E1											X
9.	421 E1C1											X
10.	422 C2						X			X		
11.	422 C3					X			X			X
12.	422 C4						X					
13.	423 B						X	X		X		X
14.	423 C3							X				
15.	424 C2						X			X		X
16.	425 B							X				
17.	425 C1											X
18.	428 C1					X						X
19.	430 C1											X
20.	431 C5					X	X	X	X			X
21.	432 B							X				
22.	432 C1											X
23.	434 B						X			X		X
24.	435 B											X
25.	435 E1								X			X
26.	435 E1C1								X			X
27.	436 B						X		X			X
28.	436 C1						X			X		
29.	440 B											X
30.	442 C2											X
31.	443 C1											X

	CASILLA		Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.														
			Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XII).				
32.	444	B															X
33.	445	C1															X
34.	445	C4								X							X
35.	446	B															X
36.	446	C2								X							X
37.	447	B								X							
38.	448	C1								X							
39.	450	B						X									X
40.	450	C1						X									X
41.	451	B						X									X
42.	453	B						X			X						X
43.	453	C1									X						X
44.	454	B						X									X
45.	455	B								X							
46.	653	C2			X												
47.	1035	C3			X												
48.	1038	C1			X												
49.	1052	C3			X												
50.	1053	C1			X												
51.	1068	C1			X												
52.	1069	B			X												
53.	1079	C2			X												
54.	1080	C1			X												
55.	1080	C2			X												
56.	2344	B	X											X			X
57.	2344	C1										X					X
58.	2344	C2									X						X
59.	2346	B						X									X

	CASILLA		Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.											
			Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XII).	
60.	2346	C1					X							X
61.	2348	B												X
62.	2348	C1							X					X
63.	2350	B												X
64.	2351	C1						X			X			
65.	2351	C2												X
66.	2352	C2												X
67.	2352	C3												X
68.	2353	C2									X			
69.	2355	B						X			X			
70.	2356	E1								X				X
71.	2356	C1									X			
72.	2357	C1									X			
73.	2358	B												X
74.	2358	E2						X	X					X
75.	2358	E3												X
76.	2359	B							X					X
77.	2359	C1												X
78.	2359	C2												X
79.	2361	E2					X			X				X
80.	2364	C1					X							X
81.	2365	B												X
82.	2367	C2						X						X
83.	2368	B												X
84.	2368	C1												X
85.	2368	E1												X
86.	2369	C2							X					
87.	3864	B					X			X				X

	CASILLA		Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.										
			Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XII).
88.	3864	C1							X				
89.	3864	C2			X		X						X
90.	3866	E1							X				
91.	3866	E1C1								X			X
92.	3867	E1					X						X
93.	3867	E1C1							X				
94.	3869	B											X
95.	3869	E1C1							X				X
96.	3870	B								X			X
97.	3872	B								X			X
98.	3874	C1							X				
99.	3874	E1					X						X
100.	3876	B											X
101.	3877	E1											X
102.	3877	E1C1							X				X
103.	3878	B											X
104.	4028	C2							X				
105.	4104	C1							X				
106.	4328	C2			X								
107.	4346	C1					X						X
108.	4347	C1								X			X
109.	4348	B											X
110.	4348	C2							X				
111.	4349	C2											X
112.	4350	B											X
113.	4350	C1											X
114.	4351	B											X
115.	4351	C1					X		X				X

	CASILLA		Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.										
			Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XII).
116.	4352	E1	X									X	
117.	4353	B											X
118.	4354	B			X		X			X			X
119.	4354	C1											X
120.	4355	C1					X			X			X
121.	4357	B							X	X			X
122.	4357	C1											X
123.	4358	C1											X
124.	4358	C2											X
125.	4359	C1					X						X
126.	4360	C2					X						X
127.	4361	B											X
128.	4373	B								X			X
129.	4374	B											X
130.	4376	E1C1					X						X
131.	4378	B					X						X
132.	4378	C1											X

Estudio de las casillas. Esta Sala Superior considera que los planteamientos expuestos por el partido actor deben desestimarse, conforme a lo asentado en el cuadro que se expone a continuación.

Universo total de impugnadas	132
-------------------------------------	------------

Causa por la que se desestima la pretensión	casillas desestimadas
Apartado A. Casillas anuladas por el Tribunal local	1
Apartado B. Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local.	11
Apartado C. Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior, las cuales se desestiman por causal en específico.	120
Total de casillas estudiadas	132

Apartado A. Casilla anulada por el Tribunal local.

En primer lugar, son **infundados** los argumentos en relación a la **casilla 2358 E2**.

Lo anterior, derivado de que fue anulada por el Tribunal local, tal y como se desprende del análisis integral de la resolución controvertida.

De ahí que, lo **infundado** del agravio radica en que contrario a lo sostenido por el partido demandante, de la lectura y análisis integral de la resolución controvertida, misma que obra en autos de expediente, se desprende fehacientemente que la responsable decretó la nulidad de la casilla **2358 E2**.

Por tanto, si la pretensión del partido actor consiste en que se decrete la nulidad de la referida casilla, hace evidente que no procede el estudio derivado de que el Tribunal local la anuló en el juicio de inconformidad por esta vía controvertido.

Apartado B. Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local.

Las siguientes **once casillas** se desestiman, porque no fueron impugnadas en el juicio de inconformidad y, por tanto, el Tribunal responsable estuvo materialmente imposibilitado para pronunciarse al respecto.

Así, si las citadas casillas no fueron motivo de impugnación en el juicio de inconformidad, es evidente que la autoridad no podía abocarse al análisis de las mismas.

#	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.												
				Instalar casilla en lugar distinto. (Fr. I).	Instalar en hora distinta (Fr. II).	Violencia física, presión o coacción (Fr. III).	Existir cohecho o soborno sobre funcionarios o electores. (Fr. IV)	Permitir sufragar sin credencial (Fr. V).	Recibir la votación en fecha distinta (Fr. VI).	Recepción o cómputo por persona distinta (Fr. VII).	Impedir el acceso o expulsar a representantes (Fr. VIII).	Error o dolo en el cómputo (Fr. IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (Fr. X).	Irregularidades graves. (Fr. XII).		
1.	653	C02				X										
2.	1035	C3				X										
3.	1038	C1				X										
4.	1052	C3				X										
5.	1053	C1				X										
6.	1068	C1				X										
7.	1069	B				X										
8.	1079	C2				X										
9.	1080	C1				X										
10.	1080	C2				X										
11.	4328	C2				X										

Apartado C. Causales restantes para ser analizadas por alguna causal específica.

1. Omisión de estudiar diversas casillas, cuya votación se solicitó anular.

El instituto político actor aduce que, la resolución controvertida es ilegal ya que la responsable transgredió el principio de exhaustividad.

Lo anterior, ya que omitió conocer y pronunciarse sobre la solicitud de la nulidad de la votación en las **cuarenta y ocho casillas** que a continuación se enlistan.

No	Casilla	No	Casilla	No	Casilla
1	445 C4	17	2346 C1	33	2359 B
2	446 B	18	2348 B	34	2359 C1
3	446 C2	19	2348 C1	35	2359 C2
4	447 B	20	2350 B	36	2361 E2
5	448 C1	21	2351 C1	37	2364 C1
6	450 B	22	2351 C2	38	2365 B
7	450 C1	23	2352 C2	39	2367 C2
8	451 B	24	2352 C3	40	2368 B
9	453 B	25	2353 C2	41	2368 C1
10	453 C1	26	2355 B	42	2368 E1
11	454 B	27	2356 C1	43	2369 C2
12	455 B	28	2356 E1	44	3864 B
13	2344 B	29	2357 C1	45	3864 C1
14	2344 C1	30	2358 B	46	3864 C2
15	2344 C2	31	2358 E2	47	3866 E1
16	2346 B	32	2358 E3	48	3866 E1 C1

A juicio de esta Sala Superior tal motivo de inconformidad es **inoperante**, en virtud de que la impugnación carece de los elementos mínimos indispensables a efecto de que puedan ser estudiados, en la especie, no identifica cuál es la causal respecto de las cual plantea la omisión de estudio respecto de las casillas en cuestión.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para el estudio de los motivos de inconformidad, basta con que se exprese la causa de pedir, en tendiendo por esta las causas y razones del porque se estiman inconstitucionales o ilegales los actos que se reclaman⁹.

⁹ Jurisprudencia 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO".

En ese sentido, el artículo 9, numeral 1, apartado e), establece como requisito de la demanda de los medios de impugnación, que se expresen de manera clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnado.

Lo anterior, a efecto de que esta Sala Superior se encuentre en la aptitud legal de poder delimitar la materia de la propia impugnación y, con ello, poder dilucidar la cuestión efectivamente planteada por el inconforme.

En el caso del análisis de supuestos de nulidad de la votación recibida en casillas, los elementos mínimos que se requieren para su estudio, es la de establecer con precisión cuáles son las casillas y las razones por las cuales se solicita la nulidad de los sufragios respectivos.

Sin embargo, de la impugnación del actor se advierte que sólo precisa la casilla, sin especificar la causal de nulidad que hizo valer al respecto, elemento que resulta fundamental a efecto de identificar la materia propia de la presente impugnación.

En consecuencia, al no haber aportado el actor los elementos mínimos que permitan a esta Sala Superior analizar los méritos de la impugnación, es que los agravios objeto de estudio, deben desestimarse por inoperantes.

2. Instalación de casilla en distinto lugar al autorizado por el Consejo Electoral correspondiente, sin causa justificada¹⁰

¹⁰ Fracción I del artículo 402 del Código Local.

Es **infundado** lo afirmado por el actor en cuanto a que el Tribunal local dejó de estudiar las pruebas aportadas para acreditar la nulidad de votación recibida en las **dos casillas** siguientes:

No.	Casilla	No.	Casilla
1	2344 B	2	4352 E1

Lo anterior, porque el Tribunal local sí analizó los elementos de convicción vinculados a dichas casillas, y concluyó que, si bien se observa una discordancia en los domicilios plasmados en el encarte y el consignado en las actas de jornada electoral, ello no era conclusivo para sostener que hubo un cambio de domicilio.

Al respecto, sostuvo que de lo plasmado en el acta de jornada electoral se debía a un error al llenado de dicho documento, al omitirse algunos datos, sin que existieran bases suficientes para tener por acreditado que las casillas citadas se instalaron en el lugar distinto al publicado en el encarte.

Por el contrario, existía la coincidencia en las formas de referirse a los sitios que se trataban, en tanto que las diferencias radicaban únicamente en que, mientras el encarte contiene mayor número de datos, en las actas no se incluyeron todos ellos.

Por tanto, en contra de lo que plantea el actor, el Tribunal local sí analizó los medios de convicción vinculados con la impugnación concretamente planteada.

Además, el partido actor lejos de controvertir las anteriores consideraciones de la responsable, se limita a manifestar de

manera dogmática y subjetiva, que en la resolución impugnada no se realizó un análisis exhaustivo de las pruebas.

3. Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación¹¹.

Aduce el partido demandante que la autoridad responsable no valoró y relacionó las pruebas —documentales públicas— que obran en autos¹², donde se evidencian, según se apreciación, circunstancias de modo, tiempo y lugar, a efecto de deducir que el supuesto jurídico de nulidad se encuentra plenamente acreditado en las siguientes **dos casillas**:

No.	Casilla	No.	Casilla
1	3864 C2	2	4354 B

A juicio de esta Sala Superior son **inoperantes e infundados**, las argumentaciones vertidas por el instituto político actor en atención a lo siguiente.

Devienen **infundados** porque el Tribunal local sí analizó las documentales públicas que ofreció, de igual modo, consideró que el actor, al no haber acreditado circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se presentaron las irregularidades a

¹¹ Código Local: “**Artículo 402.** La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

...
III. Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación”.

¹² Tales como actas de instalación, jornada electoral, escrutinio y cómputo, así como los escritos de incidentes.

que aducía, incumplió con su obligación de demostrar los hechos en que basaba su pretensión¹³.

Por otra parte, el agravio es **inoperante** ya que, en este medio de impugnación, el actor omite controvertir los razonamientos en que el Tribunal local basó su decisión, para desestimar la causa de nulidad de referencia, es decir, no expone argumento alguno para controvertir de manera frontal las consideraciones de la resolución de mérito.

4. Permitir sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores¹⁴.

Resulta **inoperante** lo afirmado por el actor en cuanto a que el Tribunal local dejó de estudiar las pruebas aportadas para acreditar la nulidad de votación recibida en las **veinticuatro casillas** siguientes:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	422 C3	7	453 B	13	3864 B	19	4354 B
2	428 C1	8	454 B	14	3864 C2	20	4355 C1
3	431 C5	9	2346 B	15	3867 E1	21	4359 C1
4	450 B	10	2346 C1	16	3874 E1	22	4360 C2
5	450 C1	11	2361 E2	17	4346 C1	23	4376 E1C1
6	451 B	12	2364 C1	18	4351 C1	24	4378 B

Lo anterior, porque, el actor no controvierte de manera específica las consideraciones vertidas por la responsable, puesto que, en la demanda de juicio constitucional, el actor sólo presenta una reproducción textual del inserto en la demanda de juicio de inconformidad.

5. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección¹⁵.

¹³ Artículo 441, párrafo segundo del Código Local.

¹⁴ Fracción V del artículo 402 del Código Local.

Es **infundado** lo afirmado por el actor en cuanto a que se actualiza la nulidad de votación recibida en las **quince casillas** siguientes, porque en su concepto el propio Tribunal Local reconoció que la votación se recibió después de las 8:00 horas.

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	418 B	5	422 C2	9	431 C5	13	2351 C1
2	418 C1	6	422 C4	10	434 B	14	2355 B
3	418 C2	7	423 B	11	436 B	15	2367 C2
4	419 C1	8	424 C2	12	436 C1		

Lo infundado radica en que, esta Sala Superior sostiene el criterio de que el retraso en *la recepción del voto es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causal de nulidad respectiva, ya que, una vez iniciada dicha recepción, se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar*¹⁶.

Aunado a ello, en la resolución impugnada el Tribunal local expresó diversas consideraciones por las que, en su concepto, el retraso en el inicio de la votación no conducía a la nulidad,¹⁷ sin que el partido actor combata dichas consideraciones.

En efecto, la autoridad responsable sostuvo que una vez que se instalaron las citadas casillas se inicio la recepción de la votación, en las que su instalación se dio después de las 7:30 horas del día de la elección.

De igual forma, la responsable sostuvo que una vez que inicio la votación la misma no fue interrumpida, además, de

¹⁵ Fracción VI del artículo 402 del Código Local.

¹⁶ Véase la tesis del rubro: **DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO.**

¹⁷ Véase las páginas 134 a 141 de la sentencia impugnada.

que la votación de los electores se recibió de manera constante sin que se registraran incidentes que la suspendieran.

Aunado a ello, el Tribunal local adujo que en las actas y documentos electorales de las casillas cuestionadas por esa causal no se registraron incidentes que de manera dolosa retrasan el inicio de la votación.

Finalmente, sostuvo que del material probatorio se desprendía que la instalación, como el cierre de la votación se había llevado a cabo en los tiempos legalmente previstos, sin que la parte actora hubiera aportado algún medio de prueba para acreditar su pretensión.

Sin que pase inadvertido que en su presente demanda el actor señale que en algunos casos la votación se recibió antes de las 8:00 horas, pues se trata de un argumento novedoso al originalmente planteado y que, por tanto, no puede ser objeto de estudio en este juicio constitucional.

6. La recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados por la ley¹⁸.

Es **inoperante** lo afirmado por el actor en cuanto a que se actualiza la nulidad de votación recibida en las **veintisiete casillas** siguientes.

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	418 B	11	447 B	21	3874 C1
2	418 C2	12	448 C1	22	3877 E1 C1
3	421 B	13	455 B	23	4028 C2
4	423 B	14	2348 C1	24	4104 C1

¹⁸ Fracción VII del artículo 402 del Código Local.

5	423 C3	15	2359 B	25	4348 C2
6	425 B	16	2369 C2	26	4351 C1
7	431 C5	17	3864 C1	27	4357 B
8	432 B	18	3866 E1		
9	445 C4	18	3867 E1 C1		
10	446 C2	20	3869 E1 C1		

El partido actor refiere que le causa agravio la determinación del Tribunal Local de declarar infundados sus agravios, porque si bien las personas que actuaron como funcionarios aparecen en el encarte y estuvieron el día de la jornada electoral, le genera el temor fundado de que dicha jornada se haya llevado a cabo conforme a derecho.

Por otra parte, señala que no argumenta ni señala que las personas que conformaban la mesa directiva de casilla, también firmaron las actas correspondientes al inicio y final de la jornada electoral.

A juicio de esta Sala Superior es **inoperante** su argumentación, toda vez que no controvierte de manera directa las cuestiones pronunciadas por la responsable.

En efecto, de fojas 61 a la 90 de la resolución impugnada el responsable fundo y motivo el estudio de las referidas casillas.

Sin embargo, las razones en modo alguno son controvertidas frontalmente por el actor, pues sólo se limita a señalar aspectos genéricos, vagos e imprecisos, sin aportar elementos objetivos pudieran acreditar la causa de nulidad invocada.

Esto es, únicamente menciona que las personas que aparecen en el encarte no son las mismas que estuvieron

durante la jornada electoral (sin precisar mayores datos o información), que no se condujeron con rectitud, que se omitió señalar a las personas que conformaban la mesa directiva de casilla, que no hay evidencia de que mostraron su credencial de elector vigente y su nombramiento al capacitador asistente electoral, entre otras.

7. Impedir el acceso o expulsar de la casilla a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, sin causa justificada¹⁹.

Es **inoperante** lo afirmado por el actor en cuanto a que se actualiza la nulidad de votación recibida en las **veinte casillas** siguientes, porque los planteamientos del partido actor sólo reiteran lo originalmente señalado y no enfrentan las consideraciones conforme a las cuales el Tribunal local desestimó sus planteamientos en el juicio local.

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	419 C1	8	453 C1	15	3872 B
2	422 C3	9	2344 C2	16	4347 C1
3	431 C5	10	2356 E1	17	4354 B
4	435 E1	11	2361 E2	18	4355 C1
5	435 E1 C1	12	3864 B	19	4357 B
6	436 B	13	3866 E1C1	20	4373 B
7	453 B	14	3870 B		

Lo anterior, porque el partido sólo afirma que la responsable no valoró “exhaustivamente” las pruebas vinculadas a dichas casillas, tales como actas de jornada, de escrutinio y cómputo, incidentes y listas nominales, que se aportaron en la impugnación, y reitera que, en su concepto, en dichas actas “se evidencia que jamás estuvieron presentes los

¹⁹ Fracción VIII del artículo 402 del Código Local.

representantes del partido demandante, así como también la expulsión hecha del lugar de la votación”.

Sin embargo, con dichas manifestaciones, en primer lugar, no enfrenta lo considerado por la responsable, porque ésta explicó que los planteamientos del partido eran inoperantes, debido a que de los hechos planteados por el propio partido actor se advertía que carecían de relación alguna con la causal de nulidad en cuestión

Además, la inoperancia de los alegatos del partido deriva de que no identifica de manera puntual las y los elementos probatorios que presuntamente se dejaron de valorar.

8. Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación²⁰.

Es **inoperante** lo afirmado por el actor en cuanto a que se actualiza la nulidad de votación recibida en las **trece casillas** siguientes, susceptibles de estudio bajo la causal de error o dolo, porque los planteamientos del partido actor sólo reiteran lo originalmente señalado, y no cuestionan lo considerado por el Tribunal local para desestimar sus alegatos originales, e incluso, evidentemente, no constituyen un hecho base para sustentar la causa de nulidad.

No.	Casilla	No.	Casilla
1	418 C1	8	2344 C1
2	419 C1	9	2351 C1
3	422 C2	10	2353 C2
4	423 B	11	2355 B
5	424 C2	12	2356 C1
6	434 B	13	2357 C1
7	436 C1		

²⁰ Fracción IX del artículo 402 del Código Local.

Las consideraciones planteadas por el actor se estiman **inoperantes**, en virtud de que su pretensión está encaminada a solicitar el recuento de la votación, en lugar de la nulidad de las casillas.

Además, el partido actor, lejos de enfrentar tales consideraciones, se limita a insertar de nueva cuenta la tabla que presentó ante el Tribunal local y a expresar diversos alegatos, en su gran mayoría, inexactos o inconexos con el análisis del órgano local.

9. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en sitio diferente al de la instalación de la casilla²¹.

Es **infundado** lo afirmado por el partido actor en cuanto a que el Tribunal local dejó de estudiar las pruebas aportadas para acreditar la nulidad de votación recibida en casilla, por la realización del cómputo en lugar distinto al de la instalación de casilla, pues con las pruebas aportadas lo demostró, en las **dos casillas** que se identifica a continuación.

No.	Casilla
1.	2344 B
2.	4352 E1

Lo anterior, porque en relación a dicho planteamiento, sí analizó los medios de convicción vinculados con dichas casillas, en específico, al señalar que se advertía coincidencia entre la dirección plasmada en el encarte, sin embargo, ello no era razón suficiente para demostrar el

²¹ Fracción X del artículo 402 del Código Local.

cambio de domicilio, puesto que en el acta de escrutinio y cómputo se apreciaba que los datos son coincidentes con el encarte, aunado a que en las hojas de incidentes no se reportó nada en cuando a que se hubiera cambiado la ubicación de la casilla.

Lo cual revela que su planteamiento es **infundado**.

Además, el promovente no cuestiona tales consideraciones, sino que únicamente reitera dogmáticamente que se acreditó el cambio de domicilio, lo cual, evidentemente, no demerita lo expresado por la responsable.

10. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma²².

El partido actor menciona que la autoridad responsable al emitir la resolución del juicio de inconformidad:

a) Debió analizar y pronunciarse por separado sobre las causas de nulidad consistentes en “permitir sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores” y “existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral”²³, ya que las hizo valer por separado, atendiendo a que tienen una situación distinta, pues la primera de las causales de nulidad se refiere

²² *Ídem*: “...

XII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”.

²³ Establecidas en la fracción V y XII del artículo 402 del Código Local.

a una situación específica, en tanto que la segunda atiende a situaciones genéricas.

b) Omitió analizar el material probatorio aportado y que obra en autos²⁴.

A juicio de esta Sala Superior resultan **inoperantes** los planteamientos vertidos en relación con las **noventa y cinco casillas** que se mencionan a continuación.

No.	Casilla		No.	Casilla		No.	Casilla	
1.	418	C2	34	454	B	67	3874	E1
2.	419	C1	35	2344	B	68	3876	B
3.	420	B	36	2344	C1	69	3877	E1
4.	420	C1	37	2344	C2	70	3877	E1 C1
5.	421	B	38	2346	B	71	3878	B
6.	421	E1	39	2346	C1	72	4346	C1
7.	421	E1 C1	40	2348	B	73	4347	C1
8.	422	C3	41	2348	C1	74	4348	B
9.	423	B	42	2350	B	75	4349	C2
10.	424	C2	43	2351	C2	76	4350	B
11.	425	C1	44	2352	C2	77	4350	C1
12.	428	C1	45	2352	C3	78	4351	B
13.	430	C1	46	2356	E1	79	4351	C1
14.	431	C5	47	2358	B	80	4353	B
15.	432	C1	48	2358	E3	81	4354	B
16.	434	B	49	2359	B	82	4354	C1
17.	435	B	50	2359	C1	83	4355	C1
18.	435	E1	51	2359	C2	84	4357	B
19.	435	E1 C1	52	2361	E2	85	4357	C1
20.	436	B	53	2364	C1	86	4358	C1
21.	440	B	54	2365	B	87	4358	C2
22.	442	C2	55	2367	C2	88	4359	C1
23.	443	C1	56	2368	B	89	4360	C2
24.	444	B	57	2368	C1	90	4361	B
25.	445	C1	58	2368	E1	91	4373	B
26.	445	C4	59	3864	B	92	4374	B
27.	446	B	60	3864	C2	93	4376	E1 C1
28.	446	C2	61	3866	E1 C1	94	4378	B
29.	450	B	62	3867	E1	95	4378	C1
30.	450	C1	63	3869	B			
31.	451	B	64	3869	E1 C1			
32.	453	B	65	3870	B			
33.	453	C1	66	3872	B			

²⁴ Como son las actas de instalación, jornada electoral, escrutinio y cómputo, hojas de incidentes y LNE.

Lo **inoperante** radica en que sus planteamientos sólo reiteran lo originalmente señalado, y no cuestionan lo considerado por el Tribunal local para desestimar sus alegatos originales, e incluso, se limitan a insertar la misma tabla contenida en su demanda de juicio de inconformidad.

Además de que, la causa de nulidad relacionada con permitir sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, ya fue motivo de estudio en apartados precedentes y fue desestimada su pretensión.

IX. RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL.

A efecto de llevar a cabo la recomposición del cómputo distrital se debe tomar en consideración lo resuelto por el Tribunal local al dictar sentencia en el juicio de inconformidad JI/117/2017, en la que declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla **2358 E2**.

Lo anterior, en virtud de que el Tribunal local fue omiso en efectuar la recomposición tomando en consideración cada una de las variantes que podían darse en la votación.

Para establecer lo anterior se debe tomar en consideración los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo de la referida casilla, documental que obra en autos del presente expediente, en el anexo IV, propia que merece valor probatorio, con fundamento en los artículos 14, apartado 1, inciso a), 4, inciso b) y c), y 16 apartado 2 de la Ley de Medios.

A partir de ello, esta Sala Superior procede a modificar el cómputo distrital de la elección de la gubernatura del Estado

de México, correspondiente al **XIII** distrito electoral con cabecera en **Atlacomulco de Fabela**.

Cómputo que queda en los términos establecidos en los cuadros que a continuación se precisan:

Distribución de votos a partidos políticos y partidos coaligados:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO				
Partido, coalición o candidata independiente	CÓMPUTO ORIGINAL DEL DISTRITO (ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL)	VARIACIÓN CONFORME A CASILLA ANULADA	RESULTADO DESPUÉS DE LA VARIACIÓN	
	18,079	-46	18,033	
	72,650	-107	72,543	
	13,818	-30	13,788	
	1,900	-2	1,898	
	1,443	-1	1,442	
	1,511	-4	1,507	
	37,615	-89	37,526	
	1,093	0	1,093	
	658	-1	657	
	467	0	467	
	99	0	99	
	161	0	161	

SUP-JRC-301/2017

	932	-1	931
	331	0	331
	109	0	109
	6	0	6
	50	0	50

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO			
Partido, coalición o candidata independiente	CÓMPUTO ORIGINAL DEL DISTRITO (ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL)	VARIACIÓN CONFORME A CASILLA ANULADA	RESULTADO DESPUÉS DE LA VARIACIÓN
	6	0	6
	15	0	15
	2,657	-4	2,653
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	90	0	90
VOTOS NULOS	5,627	-9	5,618
VOTACIÓN TOTAL	159,317	-294	159,023

De lo expuesto, se hace evidente que únicamente existieron dos votos como en las diferentes opciones que tenía la ciudadanía para votar por las variables de la coalición.

Por tanto, los dos referidos votos deben ser transferidos al Partido Revolucionario Institucional, ente político quien obtuvo la mayor cantidad de votos en la coalición.

Derivado de ello, la votación debe quedar de la siguiente manera:

Votación a partidos políticos, partidos coaligados y candidata independiente:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDOS COALIGADOS Y CANDIDATA INDEPENDIENTE			
Partido o candidata independiente	Total	Menos Casilla Anulada	Final
	18,079	-46	18,033
	73,748	-109	73,639
	13,818	-30	13,788
DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDOS COALIGADOS Y CANDIDATA INDEPENDIENTE			
Partido o candidata independiente	Total	Menos Casilla Anulada	Final
	1,900	-2	1,898
	2,291	-1	2,290
	2,083	-4	2,079
	37,615	-89	37,526
	1,409	-0	1,409
	2,657	-4	2,653
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	90	-0	90
VOTOS NULOS	5,627	-9	5,618
TOTAL	159,317	-294	159,023

Votación final obtenida por candidatas y candidatos:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS			
Partido, coalición o candidata independiente	Total	Menos Casilla Anulada	Final
	18,079	-46	18,033
CANDIDATO DE COALICIÓN	79,531	-114	

			79,417
	13,818	-30	13,788
	1,900	-2	1,898
	37,615	-89	37,526
	2,657	-4	2,653
VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS			
Partido, coalición o candidata independiente	Total	Menos Casilla Anulada	Final
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	90	-0	90
VOTOS NULOS	5,627	-9	5,618
TOTAL	159,317	-294	159,023

El cómputo mencionado, incluidas sus respectivas distribuciones, sustituyen para todos los efectos legales a los realizados originalmente por el Consejo Distrital y el Tribunal local en la sentencia impugnada.

En consecuencia, ante la recomposición del cómputo distrital correspondientes al distrito electoral **XIII**, del Estado de México con cabecera en Atlacomulco de Fabela, para la elección de la persona titular de Gobernatura de esa entidad federativa, se debe dar vista, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para todos los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia dictada por el Tribunal

local en el juicio de inconformidad JI/117/2017, así como modificar los resultados del cómputo distrital de la elección de la Gubernatura del Estado, en los términos precisados en el presente considerando de esta sentencia.

X. CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, lo procedente es **modificar** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente JI/117/2017, vinculada a la elección de Gobernador en la citada entidad federativa.

De igual forma, se **modifica** el cómputo distrital correspondiente al XIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Atlacomulco de Fabela, en los términos precisados en el considerando IX de la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se:

XI. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio de inconformidad JI/117/2017.

SEGUNDO. Se **modifica** el cómputo distrital correspondiente al XIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Atlacomulco de Fabela, en los términos precisados en el considerando IX de la presente ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUP-JRC-301/2017

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO